



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito En Liquidación Nit. 830512162-3
Demandada:	Gloria Patricia Escobar Garcés C.C 43594793
Radicado	05001 – 40 – 03 – 022 – 2021 – 01177 – 00
Radicado	05001 – 40 – 03 – 023 – 2021 – 01170 – 00
Radicado 2ª Instancia	05001 31 03 015 2022 00050 00
Asunto	Resuelve Impedimento

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente a la no aceptación del impedimento suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ambos de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso Ejecutivo, promovido por Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito En Liquidación contra Gloria Patricia Escobar Garcés, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-01177. Dicho Juzgado, por auto del 25 de octubre de 2021 se declaró impedido para conocer del asunto.

Argumenta dicho Despacho “... el artículo 141, núm. 1º *ibidem*, consagra como causal de recusación tener alguno de los parientes del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso; y, en el juicio de la referencia, mi hermano ALEXIS DE JESUS BOTERO OCAMPO, tiene interés en el proceso por cuanto es el GERENTE de COBROANTIOQUILA S.A.S y ha intervenido en el cobro prejurídico y tiene interés dinerario en el proceso.

*En consecuencia, y en aplicación de la norma inicialmente citada, el suscrito juez, se declara impedido para conocer del asunto, para ello, en sentir del despacho y con el respecto que la colega y titular del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ...”*

Una vez recibido el expediente por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín se pronuncia mediante providencia del 28 de enero de 2022, no aceptando el impedimento. Para lo cual argumenta que *“... se advierte que la parte demandante está integrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, no se advierte que el señor ALEXIS DE JESÚS BOTERO OCAMPO integre la misma, ya sea en calidad de socio y/o integrando algún cargo directivo, circunstancia por la cual no se advierte la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.*

*Y es que, si bien es cierto el señor Botero Ocampo, funge como representante legal de la sociedad COBROANTIOQUILA S.A.S., -quien no es parte ni apoderado judicial-lo cierto es que la apoderada demandante en el presente proceso es a abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, circunstancia por la cual considera esta Agencia Judicial que no existe mérito para que el titular del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín se rehusé a continuar con el conocimiento del proceso, salvo mejor criterio.”*

### **CONSIDERACIONES**

Se ha consagrado en el ordenamiento civil – art. 140 C.G.P-, la posibilidad que tiene tanto los magistrados, jueces y conjuces de invocar la recusación y el impedimento por considerarse inmersos en un hecho que imposibilita al funcionario para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial; su finalidad es asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantías a todas las personas.

Y a su vez, el art. 141 ibídem, establece de forma taxativa las causales que pueden ser invocadas. Al respecto el numeral 1º, que fue invocado por el juez 22 civil municipal, consagra:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene como título base de recaudo allegado por la parte actora, pagaré No. 75000, con fecha de creación 28/VIII/2015 y fecha de vencimiento 30/III/2020, por valor de \$1.042.000, con indicación de ser pagadero a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO, en adelante “COOCRÉDITO”.

Se aporta, igualmente, certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN” con Nit. 830512162-3, fechado el 21/09/2021, en el que se establece como liquidador al señor JAIME ALBERTO LOPEZ RESTREPO con C.C 98.559.128; de igual forma, se indican los nombres de los miembros del consejo de administración y del revisor fiscal principal y del suplente. Sin que obre en el mismo el señor ALEXIS DE JESUS BOTERO OCAMPO, de quien el Juez 22 Civil Municipal indica ser hermano.

Por último, obra poder otorgado por el señor JAIME ALBERTO LOPEZ RESTREPO con C.C 98.559.128 en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”, directamente a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ con T.P 80.345 del C.S.J

Ahora bien, en auto proferido por el Juez 22 Civil Municipal de Oralidad, al declararse impedido, sostiene que “...mi hermano ALEXIS DE JESUS BOTERO OCAMPO, tiene interés en el proceso por cuanto es el GERENTE de COBROANTIOQUILA S.A.S y ha intervenido en el cobro prejurídico y tiene interés dinerario en el proceso”; pero como se indicó por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad al rechazar el impedimento propuesto, es el hecho de que el acá demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”, y no COBROANTIOQUILA S.A.S. Y fue directamente la entidad demandante quien otorgó poder a la profesional del derecho sin indicarse vinculación alguna con la entidad COBROANTIOQUILA S.A.S. Por lo que no encuentra este juzgador que se encuentre comprometido el sano juicio del funcionario judicial inicial para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento propuesto por el JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y ordenar **REMITIR** el expediente a dicho despacho para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto tanto a la parte demandante como al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94612020102a29c58c252cbb5c7b1888e4a2fc0768163abe8c673587d871ede0**

Documento generado en 09/11/2022 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**